

PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: MARILÚ LÓPEZ  
DEMANDADO: URIEL OROZCO VÁSQUEZ  
MENOR: DANNA OROZCO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 2021-00230-00  
AUTO FAMILIA N° 236

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la demanda **Verbal Sumaria de - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** instaurada directamente por la señora **MARILÚ LÓPEZ**, en representación de su menor hija **DANNA OROZCO LÓPEZ**, contra el señor **URIEL OROZCO VÁSQUEZ**; dígase que se inadmitirá por reunir los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Justamente, la precitada aserción se halla soportada en el artículo 90 del CGP, cual denota como el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Al respecto, se traerá en cita la Sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se aclaró la interpretación del artículo numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso en lo relativo al requisito indispensable de actuar a través de apoderado judicial en los procesos de fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria; veamos:

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”*

*Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente. Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:*

*“(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).*

Por lo expuesto, el Juzgado **PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **Verbal Sumaria de -AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** instaurada directamente por la señora **MARILÚ LÓPEZ**, en representación de su menor hija **DANNA OROZCO LÓPEZ**, contra el señor **URIEL OROZCO VÁSQUEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar el yerro, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573744669398adfe192a63206c4f1354198d4773d66799df9244a46ac570bce3**

Documento generado en 14/12/2021 11:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>